

Constancia secretarial: Manizales, dos (2) de febrero de 2022. A Despacho de la señora Jueza informando que el 11 de enero fueron allegadas copias de las cédulas de ciudadanía de las demandadas sin solicitud de notificación por conducta concluyente, el 21 de enero la demanda Yennifer Vanegas Holguín se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho y en la misma fecha la demanda Luz Marina Holguín Chica manifestó conocer el contenido del auto que admitió la demanda y solicitó tenerla por notificada por conducta concluyente.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de febrero de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de única instancia promovida por Fernando Castrillón Sánchez contra Luz Marina Holguín Chica, Yennifer Vanegas Holguín y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00582-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que Yennifer Vanegas Holguín se notificó personalmente el 21 de enero del año que avanza, encontrándose desde su nacimiento suspendidos los términos para contestar, como quiera que la misma presentó solicitud de amparo de pobreza el 12 de noviembre de 2021.

De otro lado, se tiene que la señora Luz Marina Holguín Chica solicitó su notificación por conducta concluyente en memorial que antecede, por ser procedente y atendiendo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada de las providencias proferidas al interior del presente asunto incluyendo el auto que admitió la demanda, desde el 21 de enero de 2022, fecha de presentación de la solicitud.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de amparo de pobre presentada por las demandadas previo a su notificación se ajusta a lo previsto en los artículos 151 y 152 del CGP se accederá a la misma. Para que represente a las amparadas por pobre se designará al profesional Mateo Álvarez Mejía.

En consecuencia, los términos para retirar anexos y del traslado que corre a favor de las demandadas se suspenderá hasta tanto la apoderada de pobre acepte la designación que se le hiciera de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 de la norma en cita.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a Luz Marina Holguín Chica de las providencias proferidas al interior del presente asunto incluyendo el auto que admitió la demanda el 6 de octubre de 2021, a partir del 21 de enero de 2022.

SEGUNDO: Conceder el beneficio de amparo de pobre a Luz Marina Holguín Chica y Yennifer Vanegas Holguín para el presente trámite.

TERCERO: Las amparadas por pobre gozarán de los beneficios consagrados en el artículo 154 del CGP.

CUARTO: Designar al profesional del derecho Mateo Álvarez Mejía portador de la T.P. 267.951 del CSJ como apoderado de pobre de Luz Marina Holguín Chica y Yennifer Vanegas Holguín para ejercer su representación judicial en el presente asunto. Hágasele la notificación personal.

QUINTO: Suspender los términos del traslado que corren a favor de Luz Marina Holguín Chica y Yennifer Vanegas Holguín hasta tanto el apoderado de pobre acepte la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda23f2797081292aafe2cb7dfad2dacc0a2d0a5b56fcae5cb71865ab68bdb49**

Documento generado en 02/02/2022 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>